

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA**  
**ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL**

**Expediente N.º 20.130**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los esfuerzos realizados por Costa Rica para introducir e implementar un sistema de monitoreo y vigilancia a distancia de personas sometidas a medidas cautelares personales y penas privativas de libertad, no han estado a la altura de las necesidades prácticas que han de ser atendidas con una norma como esta. En efecto, han tropezado con diversos inconvenientes. En parte, muchos de esos obstáculos han derivado de la fórmula legislativa escogida en su oportunidad para alcanzar este objetivo.

Tanto en el ambiente penitenciario, pero también en la práctica forense y en el foro nacional, se critica la lentitud con la que el país ha tratado de implementar el proyecto piloto al que se ha constreñido, como resultado de la normativa adoptada. Y es que no es para menos, cuando hay una gran necesidad de ofrecer alguna alternativa tecnológica realizable que garantice seguridad, no revictimización y, además, posibilidades concretas de reinserción de una amplia población penitenciaria que no tiene por qué estar sometida a los riesgos y peligros de la prisionización por tiempos cortos o por la comisión de hechos penales de escasa dañosidad social.

Las medidas de vigilancia electrónica no son, con todo, la panacea para sostener un sistema de reinserción social bien integrado. No obstante, sin duda contribuyen a crear las condiciones para que una articulación desde diversas instancias y componentes, tanto institucionales como comunitarios, pueda coadyuvar a una reinserción social exitosa.

Con el presente panorama tecnológico y las condiciones de desarrollo los sistemas de vigilancia por medio de radiofrecuencia y los que utilizan tecnología GPS, es posible esperar una integración tecnológica para alcanzar objetivos concretos. Con estas herramientas, ante la actual situación penitenciaria, se lograría reducir la población encarcelada y promover el uso de otras medidas alternativas.

Diversas instancias internacionales<sup>1</sup> y documentos en materia de derechos humanos, como las Reglas de Tokio<sup>2</sup> (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, artículos 2.4, 6.1 y 6.2), han promovido el uso de medidas alternativas a la prisión, que sin duda son un compromiso pendiente en la reforma penal del país. Además, la situación penitenciaria actual abarca en un alto porcentaje a un grupo de población prisionalizada por hechos de poca monta y por plazos cortos. Se trata de personas jóvenes, en edad laboral y muchas veces con condiciones positivas para su reintegración a la sociedad.

Ofrecer a ese grupo de personas, alternativas, que sin desistir de la necesaria coerción penal y de la reparación de los daños provocados por el hecho punible a la víctima, les permita mantener sus contactos sociales y familiares y, un trabajo es una buena idea. Permitiría destinar recursos ya escasos a mecanismos de reintegración, reducir los gastos de infraestructura y servicios carcelarios, y permitir a esta población escoger otras formas de reconstrucción de su vida.

Un Estado de derecho, como el costarricense, debe escoger siempre aquellas alternativas al castigo que ofrezcan mejores condiciones de reintegración social, mitiguen los daños provocados por la cárcel y le den al privado de libertad la posibilidad de mantener a su familia, mantener sus contactos laborales lícitos y le den la oportunidad de reparar los daños ocasionados con su actuar antijurídico.

Es realmente penoso, sin embargo, que el ordenamiento jurídico costarricense tenga tan pocas posibilidades de apertura a estos mecanismos. Ya que si bien no son la solución completa a los problemas penitenciarios, abren la puerta a la realización de un modelo penal más avanzado. Por lo que podría desarrollar de una manera más intensiva los derechos humanos en el marco del ejercicio de la ejecución de la pena y realizar las aspiraciones de otros documentos internacionales<sup>3</sup> que pretenden hacer de la sanción penal algo distinto a lo que ha sido hasta ahora y que ha tenido tan poco impacto en la realidad criminológica de la región.

La estructura actual de la ley vigente en la materia es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Destaca, entre ellas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), quien ha concluido, en su "Manual de Principios Básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas Sustitutivas del Encarcelamiento, página 22, a los sistemas de monitoreo electrónico como un "medio adicional de vigilancia que puede controlar otras medidas..."

<sup>2</sup> Adoptadas en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

<sup>3</sup> Por ejemplo, los "Principios y Buenas Prácticas" de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" de las Naciones Unidas.

- i) Un primer artículo con el "objeto de la ley", particularmente oscuro y que aglomera normas dispares entre sí.
- ii) Un segundo artículo de "condiciones de aplicación", sin mayor sistematización.
- iii) Un tercer artículo de "supervisión y seguimiento" que fija la competencia de la Dirección General de Adaptación Social y fija el deber de la policía a coadyuvar.
- iv) De los artículos 5 al 10 se recogen las "reformas a la legislación codificada y conexas vigentes" (Código Penal, Código Procesal Penal y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres), 244 y 245 Código Procesal Penal sobre medidas cautelares, artículo 7 de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres sobre "protección a la víctima", artículo 50 Código Penal sobre "las clases de penas", adición del artículo 57 bis al Código Penal sobre el "arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena y sus condiciones de aplicación" y finalmente la adición del artículo 486 bis sobre "la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico".
- v) Un artículo sobre la competencia del Instituto Nacional de Criminología como evaluador anual.
- vi) Un artículo sobre partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Paz y un transitorio.

Entre los inconvenientes más importantes de esta normativa pueden destacarse: el silencio de la ley sobre determinadas competencias y atribuciones de las autoridades penitenciarias que hubieran sido deseables a la hora de decidir sobre la aplicación de estas medidas, así como definiciones inexistentes sobre el objeto, alcance y forma de ejecución de las medidas de vigilancia electrónica.

La práctica comparada ha demostrado, por ejemplo, que es muy importante que las autoridades penitenciarias puedan disponer de este tipo de medidas para aliviar la situación de ejecución penitenciaria. Siempre y cuando los candidatos a recibirlas cumplan ciertos requisitos, entre ellos, una exigua peligrosidad, delitos de poca dañosidad social, escaso impacto para la víctima, posibilidades de reincidencia muy reducidas y, especialmente, cuando el pronóstico de una reinserción social exitosa pueda surgir de un estudio serio. Es por ello, por ejemplo, que la aplicación de la medida en el ámbito de la ejecución penitenciaria tiene mucha importancia, como también en el caso de la prisión preventiva y como medida que acompaña ciertas decisiones como la libertad condicional o las mismas sanciones penales juveniles.

Poner como foco esencial de las medidas, exclusivamente, la prisión preventiva, no aprovecha el máximo de posibilidades que ofrece la vigilancia electrónica y, por supuesto, deja sin atender otras necesidades y problemas. Así, entenderlas como formas de acompañamiento de medidas cautelares, pero también como formas de ejecución alternativa de penas privativas de libertad, aumenta su foco y potencia sus efectos benéficos.

Ahora bien, no todo lo que está planteado bajo el signo de la tecnología y que conlleva una vigilancia constante de las personas, queda ajeno a los problemas constitucionales de indudable importancia que derivan de la intensiva intromisión en la esfera íntima de los ciudadanos. No debe olvidarse que las medidas de vigilancia electrónica y los sistemas de monitoreo a distancia son sistemas invasivos en la vida y ámbito de intimidad de la persona sometida a ellas. Pero también lo son de su familia, compañeros de trabajo y de aquellos que de alguna manera tengan interacción con ella. Por lo tanto, una normativa sobre esta materia no puede carecer de disposiciones que tengan que ver con la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa de las personas vinculadas por estas tecnologías.

La legislación vigente nada dice, tampoco, de las posibilidades de enlace de la persona sujeta a la medida de vigilancia electrónica con la víctima. Hay supuestos en los que esta posibilidad se podría revelar como importante a los efectos de protegerla de posibles revictimizaciones o cuando por las circunstancias de comisión del hecho, o de la misma cercanía o parentesco con la víctima; dicho enlace podría significar una protección adicional para la víctima. La consideración de la víctima y su perspectiva es fundamental a la hora de decidir un sistema de vigilancia a distancia, sobre todo cuando la medida tiene por objetivo reinsertar a la persona sujeta a la medida a su entorno social, laboral y familiar.

Otro de los aspectos por tomarse en cuenta en el contexto de estas medidas es la forma de la implementación y las decisiones de carácter organizativo y programático para poner en marcha un proyecto piloto. Aunado a ello, una plataforma estable y sostenible de vigilancia electrónica que permita al país un desahogo de la grave situación penitenciaria que vive. Frente a ello, es evidente que la normativa puesta en marcha no estuvo a la altura de estas expectativas. Todo como consecuencia, entre otras razones, por las limitantes propuestas por un proyecto que fue diseñado exclusivamente para una cantidad muy restringida de supuestos y por la escasa posibilidad de integrar tecnologías de vigilancia.

Además, el uso de brazaletes y otros sistemas de vigilancia electrónica deben llevar aparejados una estrategia nacional de reintegración de población penitenciaria. Tanto la que está a la espera de enjuiciamiento penal, como la que ya cumple penas cortas de prisión. Esa estrategia nacional está construyéndose con la ayuda del Ministerio de Justicia y Paz y otras instancias institucionales en el país, involucradas en el sistema de persecución y castigo de los delitos.

Por las anteriores razones, es evidente la necesidad de reformar la legislación vigente sobre monitoreo electrónico para que incluya las definiciones necesarias del objeto y sentido de la medida; la población que será atendida por ella y las condiciones de valoración a partir de las cuales se decidirá la oportunidad y necesidad de la medida. Debe complementarse la legislación con una clara delimitación de las funciones de la jurisdicción y de la administración

penitenciaria, así como también las condiciones en las que operarán tanto las experiencias piloto que se pondrán en vigencia pronto. Además deben considerarse programas estables y sostenibles que el Estado debe impulsar dentro del contexto de sus competencias institucionales.

El presente proyecto de ley determina, con claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica. Además establece y pondera cuáles serán los ámbitos en que dichas medidas serán pensadas, principalmente, en población joven con mayor posibilidad de reintegración social, población penitenciaria no peligrosa, personas que por edad, salud o condiciones psicológicas pudieran derivar efectos benéficos de cumplir tiempos de ejecución de la pena o de medidas de peligrosidad o de limitación ambulatoria por medida cautelar en arresto domiciliario.

Así, el título I de la ley, contiene el objeto de la ley, la definición de lo que se entenderá por vigilancia electrónica así como el principio de aplicación de la medida de vigilancia por orden judicial. Se incluye en el proyecto el uso de la medida como acompañamiento a medidas cautelares, pero también como acompañamiento a penas ya fijadas en sentencia, pero también como acompañamiento a medidas de seguridad y como sustitución de penas en ejecución.

Hay un sistema que pondera un día de prisión por un día de ejecución, de una medida de vigilancia electrónica, para efectos del conteo y equiparación de estas medidas con la privación de libertad. Ello resulta muy útil a efectos de la revocatoria de la medida por incumplimiento, además de que provee mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación.

El proyecto aclara las funciones del juez de ejecución de la pena, pero también del juez de la etapa intermedia, a la hora de establecer la necesidad de la medida y cuáles serán los criterios a ponderar, que, además de la peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la forma de comisión presunta o demostrada del hecho punible, tomará en cuenta su contexto individual y social, sus posibilidades reales o potenciales de trabajo, la voluntad de reparación a la víctima, así como otros factores derivados.

Todos los supuestos de sustitución, aplicación directa, decisión de acompañamiento de otras medidas, etc., han sido contemplados en redacciones normativas, que abarcan las hipótesis legales, determinan las competencias jurisdiccionales y limitan -allí donde es necesario- la necesaria apertura que debe haber de las normas a la hora de contemplar supuestos de ejecución diferida.

A diferencia de la legislación vigente, el presente proyecto contempla, en detalle, los derechos y deberes de la persona que ha de enfrentar la aplicación de estas medidas de vigilancia, clarificando su derecho al consentimiento informado y a la autodeterminación informativa sobre los datos de vigilancia y supervisión.

Además se determina su obligación de colaborar y apoyar a las autoridades encargadas de la supervisión. Al respecto, se clarifica en detalle la obligación de apoyo y cooperación de la policía en la ejecución de estas medidas y se desarrolla en detalle la interacción con la Dirección General de Adaptación Social y con el Instituto Nacional de Criminología en los ámbitos de su competencia. Se desarrolla, igualmente, un conjunto de normas para visibilizar a la víctima, para establecer condiciones de apoyo y colaboración con esta y para proveer medidas para evitar revictimizaciones y peligro de reiteración delictiva en ciertos supuestos.

En cuanto a las tecnologías, se privilegia el principio de escogencia de las tecnologías menos invasivas del ámbito de privacidad de la persona y que no sean estigmatizantes o que pudieran constituir un trato cruel o degradante. En todo caso, se deja un ámbito de discrecionalidad, tomando en cuenta el vertiginoso desarrollo de las tecnologías, para que el Ministerio de Justicia y Paz pueda ir reglamentando e incluyendo futuros medios de vigilancia y monitoreo que cumplan con estos requisitos legales.

Finalmente, el título II del proyecto sistematiza las reformas legales necesarias y los transitorios que, forzosamente, una legislación como esta debe incluir. Todo con el fin de insertar del modo más armonioso posible, la nueva legislación dentro del contexto del ordenamiento jurídico nacional. De forma que su aplicación y puesta en práctica resulte lo más expedita posible.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto: Ley Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA  
ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese integralmente la Ley mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, Ley N.º 9271, de 30 de setiembre de 2014, para que en adelante se lea así:

**“TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de ley**

La presente ley se aplicará para regular los casos que conforme a la legislación proceda ordenar vigilancia electrónica de una persona indiciada o condenada por los tribunales en materia penal o de ejecución de la pena, según corresponda.

**Artículo 2.- Definición de vigilancia electrónica**

Por vigilancia electrónica se entenderá toda supervisión o monitoreo sobre una persona por mecanismos tecnológicos y telemáticos que ordene un juez competente en materia penal, penal juvenil o de ejecución de la pena.

**Artículo 3.- Aplicación de la vigilancia electrónica**

La aplicación de la vigilancia electrónica se ejecutará solo cuando así se ordene mediante resolución judicial fundada y motivada dictada por juez penal, juez penal juvenil o juez de ejecución de la pena. La vigilancia electrónica se podrá ordenar en los siguientes supuestos:

- a) Como complemento a una medida cautelar.
- b) Como acompañamiento de una pena fijada en sentencia.
- c) Como complemento de una medida de seguridad.
- d) Como medida sustitutiva de una pena en ejecución.

A efectos de su aplicación, un día de arresto domiciliario o una medida cautelar con monitoreo electrónico equivale a un día de pena de prisión o de prisión preventiva, según corresponda.

**Artículo 4.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida cautelar**

En los casos que los peligros procesales de fuga y obstaculización no se puedan evitar por medidas menos gravosas y sea razonable aplicar la vigilancia o monitoreo del indiciado por mecanismos electrónicos y telemáticos, el juez lo podrá ordenar junto con aquellas medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el curso del proceso, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal.

**Artículo 5.- Sustitución de la prisión preventiva por medidas con vigilancia electrónica**

La persona indiciada que se encuentre en prisión preventiva, su defensa o las instituciones encargadas del sistema penitenciario podrán solicitar la sustitución de la prisión preventiva por supervisión o monitoreo electrónico.

El juez competente podrá sustituir la prisión preventiva por vigilancia mediante mecanismo electrónico. Para ello, considerará tanto las circunstancias de la persona susceptible de recibir la medida de supervisión o monitoreo, su salud, sus condiciones laborales, familiares y sociales, así como la gravedad del hecho, su supuesta participación y los presuntos medios empleados en la comisión que se le endilgan. Asimismo, fundamentará su resolución considerando la razonabilidad y proporcionalidad de la medida respecto de los peligros procesales de fuga u obstaculización, en especial las circunstancias que rodeen a la víctima de los hechos imputados, además podrá disponer, cuando sea pertinente, sustituir la pena de prisión por otras medidas cautelares.

**Artículo 6.- Deberes y consideraciones del juez de la etapa preparatoria e intermedia para ordenar la vigilancia electrónica**

Cuando por solicitud del Ministerio Público, del querellante o la defensa del indiciado se solicite la aplicación de un mecanismo electrónico de vigilancia, el juez deberá considerar las siguientes circunstancias para ordenarla:

- a) La concurrencia de peligros procesales de fuga u obstaculización que motiven la imposición de la medida.
- b) La situación personal, de salud, familiar, laboral, social y de domicilio del indiciado, a fin de constatar que la medida esté justificada y sea la razonable y proporcional.
- c) La naturaleza de los hechos investigados, los medios empleados para su presunta comisión, la participación que se endilgue al indiciado en esos hechos, la calificación jurídica y monto de pena de los hechos atribuidos.
- d) Si entre el imputado y la víctima concurre relación familiar sanguínea o por afinidad, vecindad de domicilio o cercanía al lugar de trabajo, a fin de que se determinen las condiciones de la medida, tanto la necesidad de



enlazar el mecanismo electrónico de vigilancia entre el indiciado y la víctima, para asegurar la protección procesal de la víctima.

**e)** La disponibilidad de dispositivos y mecanismos de vigilancia electrónica y la cobertura de las redes telemáticas en el ámbito territorial a los que se ordenará se sujete el imputado.

**f)** Es deber del juez fijar el ámbito de movilización para la persona sobre la que recaerá la medida, para ello tomará en consideración el domicilio, lugar de trabajo, centros educativos y la vida familiar del endilgado cuando la víctima no se encuentre en su grupo familiar.

**g)** El juez informará a la persona sujeta a la medida los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación injustificada. Junto a estas informaciones, deberá el juez levantar un acta de consentimiento informado, donde conste que la persona sujeta al mecanismo electrónico conoce las condiciones de cumplimiento, así como también que ha prestado consentimiento de la vigilancia implícita en la medida y sus consecuencias.

#### **Artículo 7.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una pena ordenada en sentencia**

El tribunal de juicio penal o penal juvenil podrá ordenar en sentencia condenatoria el arresto domiciliario con vigilancia electrónica como pena o como acompañamiento de una sanción penal juvenil, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal, el tribunal para imponer la pena mencionada en el párrafo anterior, considerará el monto sancionatorio aplicable al hecho condenado, los antecedentes del sentenciado, la gravedad del hecho, las circunstancias personales, familiares, sociales y laborales del sentenciado, así como también las circunstancias de la víctima. Deberá establecer que el sentenciado no se encuentra en alguna de las prohibiciones legales para la imposición de la medida de vigilancia electrónica y si ha expresado su voluntad de reparar los daños derivados del hecho punible, aun cuando materialmente no le sea posible, todo con el fin de determinar que hay razones suficientes para estimar que el sentenciado no incumplirá la pena o reincidirá en otro delito doloso con posterioridad a la sentencia.

#### **Artículo 8.- Requisitos materiales para que el tribunal de juicio ordene la vigilancia electrónica como parte de una pena en sentencia**

Sin perjuicio por lo establecido en el artículo anterior, el tribunal de juicio para imponer la pena de arresto domiciliario con vigilancia electrónica, hará de su conocimiento, considerará y cumplirá con los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

Asimismo, el tribunal de juicio podrá ordenar el enlace del dispositivo de vigilancia electrónica también a la víctima cuando resulte razonable y proporcional

la medida con el fin de evitar futuras revictimizaciones de la persona ofendida por el hecho punible.

**Artículo 9.- Vigilancia electrónica como sustitutivo de una pena en ejecución**

El juez de ejecución de la pena podrá disponer la vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida sustitutiva de la prisión. Para ello, el juez hará de conocimiento de la persona susceptible de la medida las circunstancias en que esta podría funcionar, y considerará para dictarla, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, tanto la edad, personalidad, salud, vínculos de dependencia familiar, así como las circunstancias laborales y educativas de la persona a quien sustituirá la pena de prisión.

Asimismo, el juez podrá ordenar sustituir la pena por estos medios tecnológicos de vigilancia a distancia, cuando en el caso concreto la reclusión en la prisión pueda concebirse como trato cruel o degradante, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El juez de ejecución de la pena deberá hacer de conocimiento de la persona sometida a la medida las circunstancias en que esta funcionará y habrá de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

**Artículo 10.- Vigilancia electrónica como medida de seguridad**

La vigilancia electrónica podrá ordenarse como acompañamiento de una medida de seguridad cuando, en el caso concreto el juez determine fundadamente que la vigilancia electrónica sería razonable, proporcional y un acompañamiento razonable y proporcional a una medida de seguridad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Cuando el Instituto Nacional de Criminología lo recomiende, conforme al artículo 97 del Código Penal.
- b) La persona sobre quien se ordena consienta la utilización de la medida y tenga capacidad de comprender sobre las consecuencias y limitaciones derivadas de la vigilancia electrónica.

**Artículo 11.- Derechos de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos**

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario con vigilancia mediante mecanismos electrónicos contará con los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado de cómo funciona el dispositivo de vigilancia electrónica.

- b)** Derecho a que se le precise de forma clara el ámbito de movilización en el que puede ejercer su locomoción.
- c)** En el caso de que se ofrezca a la persona la medida en sustitución de la prisión preventiva o de una pena de prisión ordenada en sentencia, la persona tiene el derecho a otorgar su consentimiento informado para que se aplique la medida, de lo contrario la medida no se aplicará contra su voluntad.
- d)** Derecho a que los datos que se almacenen en los equipos informáticos sobre el monitoreo de la medida de vigilancia electrónica sean secretos y solo tengan acceso los funcionarios a cargo o personas designadas bajo estricta confidencialidad.
- e)** Derecho a que se le indique de forma clara cuáles son las consecuencias de la violación de la medida.
- f)** Derecho a que no se le revoque la medida cuando una violación se haya realizado de forma justificada por caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el juez debe valorar fundadamente la gravedad de la violación antes de decidir la revocación de la medida de vigilancia electrónica.

**Artículo 12.- Deberes de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos**

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario, con vigilancia mediante mecanismos electrónicos, deberá observar el cumplimiento de los siguientes deberes:

- a)** Cumplir con todas las condiciones y abstenerse de aquellas prohibiciones que le indique el juez en la resolución que ordena la medida.
- b)** Mostrar una buena conducta y abstenerse de cometer delito doloso durante el plazo de vigencia de la medida.
- c)** No alterar, ni dañar, así como tampoco desprenderse del dispositivo electrónico que se le ha proveído para el cumplimiento de la medida.
- d)** Reportar de inmediato a las autoridades encargadas del monitoreo sobre las fallas involuntarias del dispositivo.
- e)** Mantener con carga de energía las baterías de aquellos dispositivos que así lo necesiten.
- f)** Atender y apersonarse ante el llamado de la autoridad judicial o la Dirección General de Adaptación Social.

**Artículo 13.- Víctima del delito**

La víctima, sea presunta o declarada en sentencia, según sea el caso, contará con el derecho de solicitar al juez que ordene el enlace del dispositivo de la persona imputada o condenada con su persona o domicilio a fin de que se le brinde protección procesal, ya sea en los casos en que el mecanismo de vigilancia opere como medida cautelar o cuando este sea un sustitutivo de una pena o acompañamiento de esta, según corresponda. El juez resolverá en resolución fundada lo que corresponda conforme a las circunstancias del caso.

Asimismo, le queda prohibido a la víctima del delito tener contacto con la persona sujeta a medida, de lo contrario se podrá revocar el enlace con el dispositivo de vigilancia electrónica.

**Artículo 14.- Violación de la medida de vigilancia electrónica**

Si la persona sujeta a vigilancia electrónica viola las prohibiciones y condiciones que el juez o la Dirección General de Adaptación Social hayan ordenado, sin justificación alguna conforme al artículo 12 de esta ley, el juez podrá variar las medidas o incluso revocarlas, pudiendo disponer de inmediato la prisión preventiva o la pena de prisión, según corresponda.

A tales efectos, revocada la medida de vigilancia electrónica, se descontará del monto de prisión preventiva o de pena de prisión aquellos días que la persona haya estado sujeta a la medida.

**Artículo 15.- Dirección General de Adaptación Social**

Compete a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz la supervisión y seguimiento de las medidas de vigilancia electrónica. Informará de cualquier incumplimiento o violación al juez competente para que proceda como corresponde conforme al artículo 13 de esta ley.

Corresponde a la Dirección General de Adaptación Social diseñar y ejecutar el programa de mecanismos de vigilancia electrónica a la que se someterán las personas sujetas a esta medida, atendiendo los diversos supuestos en los que se puede ordenar la medida de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

Asimismo, almacenará los datos y estadísticas del monitoreo de los mecanismos electrónicos de vigilancia, pudiendo informar al juez o suministrar información al Instituto Nacional de Criminología que requieran para elaborar sus informes.

**Artículo 16.- De la obligación de los cuerpos de policía**

Los cuerpos de policía están obligados a prestar su colaboración en la localización y detención de las personas que incumplan las medidas reguladas en esta ley. La acción de los cuerpos de policía tendrá lugar a partir de la alerta al respecto que emita tanto la Dirección General de Adaptación Social, cualquier otra autoridad pública relacionada con la vigilancia electrónica o la misma ciudadanía.

**Artículo 17.- Instituto Nacional de Criminología**

El Instituto Nacional de Criminología tiene la obligación de informar al juez de toda recomendación que estime pertinente, sobre la vigilancia electrónica conforme a su criterio técnico, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial sobre personas individualmente consideradas.

Asimismo, el Instituto Nacional de Criminología realizará informes semestrales con la finalidad de evaluar la aplicación de estos mecanismos y remitirá al Ministerio de Justicia y Paz las recomendaciones que estime pertinentes.

**Artículo 18.-      Tecnologías aceptables**

Serán aceptables aquellas tecnologías que no permitan la estigmatización de las personas sujetas a las medidas.

Prevalecerán las tecnologías que sean en menor medida intrusivas respecto de otras libertades y derechos de las personas, salvo su libertad de locomoción.

Podrán usarse aquellas tecnologías de localización por radiofrecuencia, localización global por satélite, por vía de líneas telefónicas fijas o tecnología de telefonía celular, detectores biométricos de reconocimiento de voz y aquellas que conforme a los reglamentos que emita al efecto el Ministerio de Justicia y Paz cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 19.-      Presupuesto y contratación administrativa**

El Ministerio de Justicia y Paz deberá incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas presupuestarias necesarias para la sostenibilidad de este mecanismo. Sin perjuicio de poder contratar servicios para la ejecución de las medidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, sus reformas y reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO  
REFORMAS LEGALES**

**SECCIÓN I  
Reformas al Código Penal**

**Artículo 20.-**      Se reforman los artículos 50 inciso 4), 57 bis, 66 y 102 inciso f) todos del Código Penal Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean así:

**“Artículo 50.-      Clases de penas**

**[...]**

**4)      Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia.”**

**“Artículo 57 bis.- Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia**

El arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia es una sanción penal que tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena.

Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena y la Dirección General de Adaptación Social insertarán a la persona sentenciada en un programa diseñado para esta modalidad de pena.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los siete años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos que se hayan perpetrado con violencia sobre las personas.
- 3) Que de acuerdo con los antecedentes penales del condenado, no haya cometido delito doloso en los cinco años anteriores a la condena.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales, de salud, familiares, laborales, sociales y de domicilio del condenado se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
- 5) Que el condenado se comprometa a reparar los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que se encuentre en incapacidad material para hacerlo.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse ante la dependencia de la Dirección General de Adaptación Social correspondiente, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones que fije el juez en la sentencia, las obligaciones que fije la Dirección General de Adaptación Social en su programa o las obligaciones que por ley se le imponen a los sujetos de vigilancia electrónica, el juez podrá

fundadamente variar las condiciones de la pena impuesta o disponer de forma inmediata la sustitución de la pena por otra, pudiendo ordenar incluso la prisión.

Para efectos de su cuantificación un día de arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión."

**“Artículo 66.-      **Condiciones****

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

Por solicitud de la persona condenada, de la defensa, del Ministerio Público o por recomendación del Instituto Nacional de Criminología, podrá ordenar entre las condiciones la vigilancia por mecanismo electrónico.”

**“Artículo 102.-      **Aplicación****

Las medidas de seguridad se aplicarán así:

[...]

f) El juez podrá ordenar que se acompañe la medida de seguridad con un mecanismo de vigilancia electrónica, solo cuando la persona sobre la que pese la medida comprenda la medida y dé su consentimiento.”

**SECCIÓN II**  
**Reformas al Código Procesal Penal**

**Artículo 21.-**      Adiciones y reformas a los artículos 71 inciso 3) sub-inciso k), 244 inciso j), 204, 245 bis y 486 bis, de la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996 para que en adelante se lean así:

**“Artículo 71.-      **Derechos de la víctima****

[...]

k) La víctima tendrá derecho a solicitar que se enlace su persona y domicilio con el imputado o sentenciado sobre quien se ordena un sistema de vigilancia electrónico.”

**"Artículo 244.- Otras medidas cautelares**

[...]

j) La imposición de la medida de vigilancia con mecanismo electrónico. Si esta medida se usare como sustitución de la prisión preventiva, se considerará que un día bajo vigilancia con mecanismo electrónico equivale a un día de prisión preventiva."

**"Artículo 204.- Deber de testificar**

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

**Protección extraprocesal:**

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

**Protección procesal:**

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su



efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante. Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código. La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado. La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo y enlazar con la víctima o testigos bajo riesgo, a fin de garantizar su protección.”

**“Artículo 245 bis.- Sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia**

Siempre que no se pueda sustituir con una medida cautelar menos gravosa, el juez podrá ordenar fundadamente se sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario con vigilancia electrónica, por solicitud del imputado sujeto a prisión preventiva, su defensa, el Ministerio Público o las entidades a cargo del sistema penitenciario. El juez podrá ordenar dicha sustitución exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona imputada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y

naturaleza del delito que se le atribuye justifique y haga razonable y proporcional el cambio de medida.

**b)** A la imputada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Si la prisión preventiva se extiende por un plazo mayor al cumplimiento de la sustitución se podrá prorrogar hasta un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

**c)** Si a la persona imputada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

**d)** Cuando la persona imputada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirlos.

**e)** Cuando a la persona bajo prisión preventiva le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión preventiva.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la prisión preventiva cumpla con el arresto domiciliario. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes.”

**“Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con vigilancia electrónica**

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

**1)** Cuando la persona condenada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y

naturaleza del delito justifique y haga razonable y proporcional el cambio.

**2)** A la condenada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Pudiéndose prorrogar por un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

**3)** Si a la persona condenada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

**4)** Cuando la persona condenada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirla.

**5)** Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, o su estadía en prisión se convierta en un trato cruel o degradante, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de pena de prisión.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la pena de prisión cumpla con el arresto domiciliario en el programa que para el efecto instruya la Dirección General de Adaptación Social. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes o autorizar salidas restringidas por razones laborales, de educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.”

### **SECCIÓN III**

#### **Otras reformas**

#### **Artículo 22.- Reforma al artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil**

Refórmese el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7576, de 8 de marzo de 1996, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 121.- Tipos de sanciones**

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
  - 1.- Amonestación y advertencia.
  - 2.- Libertad asistida.
  - 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
  - 4.- Reparación de los daños a la víctima.
  
- b) Ordenes de orientación y supervisión. El juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
  - 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
  - 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
  - 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
  - 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
  - 5.- Adquirir trabajo.
  - 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
  - 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
  
- c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
  - 1.- Internamiento domiciliario.
  - 2.- Internamiento durante tiempo libre.
  - 3.- Internamiento en centros especializados.

El juez penal juvenil podrá asegurar el cumplimiento de las sanciones anteriores con la utilización de mecanismos electrónicos de vigilancia cuando fundadamente considere que no violará el principio de interés superior de la persona menor de edad y concurra la aceptación informada y comprensiva de la persona menor de edad y de su encargado legal, a falta de encargado legal de la persona menor de edad se le concederá audiencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al consentimiento de la utilización de la medida.”

**Artículo 23.-            Reforma del artículo 7 de la Ley N.º 8589**

Refórmese el artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589 Ley, de 25 de abril de 2007, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 7.-            Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada la vigilancia electrónica mediante uso de dispositivo de monitoreo que se enlazará con la víctima, a fin de garantizar su protección.”

**Artículo 24.-            Reforma del inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 8720**

Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, para que en adelante se lea así:

**“a) Protección procesal:**

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba. El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo, a fin de enlazar con la víctima o testigos en peligro y garantizar su protección.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** La ejecución de la presente ley se hará de forma programática y corresponde al Ministerio de Justicia y Paz en su Dirección General de Adaptación Social.

**TRANSITORIO II.-** El diseño y ejecución de una primera fase de implementación consistirá en un proyecto y estrategia para la implementación de los primeros mecanismos de vigilancia en materia penal, estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social. Institución que ejecutará su proyecto primero en una circunscripción territorial que fijará dentro de la Gran Área Metropolitana.

**TRANSITORIO III.-** Con la experiencia que acumule la Dirección General de Adaptación Social en la primera fase de implementación elaborará una estrategia de implementación programática que paulatinamente alcance todas las competencias territoriales de los juzgados y tribunales penales de la República.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Cecilia Sánchez Romero  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

**2 de noviembre de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.